



Tribunal Fiscal

N° 03268-4-2003

EXPEDIENTE N° : 4407-2000
INTERESADO :
ASUNTO : Aportaciones al IPSS
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de junio de 2003

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución N° 2046-GCC-GCRE-ESSALUD-00 del 7 de agosto de 2000, emitida por la Gerencia de Créditos y Cobranzas de ESSALUD que declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución N° 693-SGF-GCRM-IPSS-96 que a su vez declaró fundado en parte el reclamo interpuesto contra el Acta de Liquidación Inspectiva del 30 de octubre de 1995, emitida por omisión al pago de las aportaciones correspondientes al Sistema de Nacional de Pensiones y Régimen de Prestación de Salud, relativa a los períodos de enero de 1994 a setiembre de 1995.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el vínculo que mantiene con la señora Teresa Flores García no es uno de naturaleza laboral sino civil, en virtud al contrato de locación de servicios firmado con aquélla, no existiendo por tanto relación de subordinación o dependencia, por lo que dicha persona sólo podía acceder a la seguridad social en calidad de asegurado potestativo;

Que indica que la Administración incurre en un error de apreciación al señalar que existe subordinación por el hecho que los servicios se prestan en el local de la recurrente, pues ello sólo se realiza a fin de facilitar la prestación del servicio de la locadora, tal es así que nunca ha registrado su ingreso o salida del local de la institución, ni por los días que solía acudir mensualmente, por tanto la Administración no ha probado fehacientemente la existencia del elemento subordinación;

Que agrega que la fiscalización efectuada resulta nula dado que ha sido llevada a cabo por una empresa privada por delegación del Instituto Peruano de Seguridad Social, lo cual transgrede frontalmente lo dispuesto en el artículo 59° y demás del Código Tributario, por tanto la acotación efectuada deviene en nula;

Que por su parte, la Administración señala que de las copias de los recibos por honorarios emitidas por los meses de julio y diciembre se corrobora que la locadora percibió pagos con montos similares a los cancelados durante todos los meses por concepto de gratificación que le corresponde a los sujetos con relación laboral, indica además, que el que se proporcionen los útiles y materiales necesarios para la prestación del servicio y que éste sea prestado en la biblioteca de la recurrente importa la posibilidad de recibir órdenes directas configurándose un rasgo sintomático de la subordinación;

Que observa que los pagos han sido efectuados por montos fijos, permanentes, de periodicidad mensual cuya numeración correlativa permite captar otro rasgo de la subordinación referido a la exclusividad de la prestación del servicio para una sola persona, agregando en cuanto a la condición de que el Decreto Ley N° 20530 al que pertenece no contiene prohibición de recibir una pensión e ingresos por la prestación de servicios remunerados, con la única excepción que los servicios no sean para el Estado;



Tribunal Fiscal

N° 03268-4-2003

Que en el presente caso, la Administración emitió el Acta de Liquidación Inspectiva de fecha 30 de octubre de 1995 (folios 206 y 207), por omisiones en el pago de los aportes al Régimen de Prestaciones de Salud – Decreto Ley N° 22482 y al Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley N° 19990, por los rubros Planilla - Regular, Planilla - A.F.P., Planilla - Otros y Caja Regular, correspondientes a los períodos enero 1994 a setiembre de 1995, sustentándose en el Informe Inspectivo N° 07728-SGF-GCC-GCRM-IPSS-95;

Que la Administración ha estimado que la recurrente no ha efectuado los aportes correspondientes al Régimen de Prestaciones de Salud y Sistema Nacional de Pensiones de los referidos períodos (Caja Regular), respecto de la señora Teresa Flores García, toda vez que considera que la misma mantiene un vínculo laboral con aquélla, habiendo procedido a levantar el reparo respecto de los señores Adrián Bretel, Rosa María Mujica Barreda, William Alejandro López, Gustavo Oscar Espinoza Mendoza, Lila Tincope Calle, Elsa María Aranguena Morales y Elsa Rubín de Celis Talavera, conforme se señala en la Resolución N° 693-SGF-GCC-GCRM-IPSS-96 (folios 246 a 249), habiendo por su parte la recurrente reconocido y efectuado los pagos por los conceptos acotados correspondiente a los rubros Planilla - Regular, Planilla - A.F.P. y Planilla - Otros;

Que en tal sentido, la materia controvertida en el presente caso se centra en determinar si el vínculo que mantiene la recurrente con la señora Teresa Flores García, constituye uno de naturaleza laboral o civil, a efecto de determinar si aquélla se encontraba obligada al pago de las aportaciones respectivas;

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 3° del Decreto Ley N° 19990 y en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22482, son asegurados obligatorios, los trabajadores que presten servicios a un empleador, cualquiera sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo, bastando en tal sentido, que se haya celebrado un contrato de trabajo, sea indefinido o temporal, para que quien presta los servicios tenga la calidad de asegurado obligatorio;

Que según la doctrina y legislación laboral, los elementos esenciales de la relación laboral son: a) la prestación personal de servicios, por la que el trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar el servicio en forma personal y directa, b) la remuneración, esto es, la contraprestación que otorga el empleador al trabajador a cambio de la actividad que éste realiza a su favor, y c) la subordinación, entendida como el vínculo jurídico del que derivan las facultades de dirección del empleador y la correlativa obligación del trabajador de acatar dichas indicaciones, contando el empleador con poderes disciplinarios y sancionadores en virtud de la relación de dependencia;

Que por su parte, el artículo 1764° del Código Civil, señala que por la locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que teniendo en cuenta, que tanto en el contrato de trabajo como en la prestación de servicios de naturaleza civil, se presentan los dos primeros elementos, el determinante para identificar una relación laboral es la existencia de la subordinación, la misma que se evidencia de un conjunto de características típicas que permiten presumir la existencia de dicha relación, como son: el lugar y horario de trabajo, la estabilidad o contrato celebrado por un tiempo indeterminado y la exclusividad o trabajo para un sólo empleador;

Que al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N°s 383-4-200 y 1493-4-2002, ha dejado establecido que no sólo se debe acreditar que la prestación de servicios sea de carácter regular y continuo, sino que básicamente debe acreditarse la existencia de subordinación para identificar una relación laboral;



Tribunal Fiscal

N° 03268-4-2003

Que en tal sentido, el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 728, dispone que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, siendo que el artículo 42° de la precitada norma, establece por subordinación, cuando el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento;

Que a folios 46 a 49 del expediente, obran los contratos civiles de locación de servicios, celebrados por la recurrente con la señora Teresa Flores García, en los que según lo dispuesto en la cláusula tercera de los mismos, se pacta su contratación no subordinada bajo la modalidad regulada en los artículos 1764° y siguientes del Código Civil, a fin de realizar labores de organización y clasificación de la documentación bibliográfica que la recurrente adquiera o reciba mediante intercambio o donaciones, pactando una contraprestación de \$933.24, que sería abonada en doce cuotas, reconociéndose la posibilidad de un pago de honorarios extraordinarios de acuerdo a las necesidades de servicio, conforme lo estipulado en la cláusula cuarta de mismo;

Que asimismo, la cláusula quinta establece que el lugar de prestación de los servicios se señalará de común acuerdo en cada oportunidad, no existiendo sin embargo, la obligación de la locadora de efectuarlo en el local de la recurrente, por su parte, en la cláusula sexta se acuerda que todos los gastos necesarios para la prestación del servicio corren por cuenta de la locadora, a excepción de los útiles y materiales que éste requiera;

Que en autos obran copias de los recibos por honorarios emitidos por la citada persona (folios 294 a 316) correspondientes a los servicios prestados en los meses de enero de 1994 a setiembre de 1995;

Que del análisis de la documentación que obra en autos, se advierte que los referidos contratos han sido celebrados de conformidad con las normas del Código Civil, siendo que del análisis de los mismos se presupone la presencia de una relación de naturaleza civil, al no encontrarse la citada persona obligada a cumplir un horario de trabajo ni desempeñar sus labores al interior del local de la recurrente, elementos característicos de la subordinación en una relación de tipo laboral;

Que cabe señalar que de acuerdo al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 383-4-2000 del 3 de mayo de 2000, tampoco permite presumir la existencia de una relación laboral, la regularidad en los pagos de las retribuciones, no pudiéndose deducir de dicha regularidad, el carácter de exclusividad en la prestación de los servicios;

Que cabe señalar que el término "gratificaciones" consignado en los recibos de honorarios de los meses de julio y diciembre no constituye prueba determinante de la existencia de una relación laboral, toda vez que dicho pago pudiera corresponder al pago de un honorario extraordinario, conforme se reconoce en la cláusula cuarta del contrato celebrado;

Que en consecuencia, al no haber aportado la Administración medio probatorio suficiente que permita determinar de manera fehaciente la presencia del elemento subordinación, habida cuenta que no se presentan en el caso de autos, las características mínimas de una sujeción a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar los servicios, advirtiéndose más bien del texto de los citados contratos de locación de servicios, que no existe un horario fijo predeterminado ni un lugar específico donde deba prestarse dichos servicios, no se encuentra probada la existencia de relación laboral sujeta al pago de las aportaciones a los Regímenes de los Decretos Leyes N°s 19990 y 22482, por lo que corresponde revocar la apelada en cuanto a dicho extremo;



Tribunal Fiscal

N° 03268-4-2003

Que respecto a la nulidad del Acta de Liquidación Inspectiva invocada por la recurrente, cabe señalar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 21-99 adoptado con fecha 16 de setiembre de 1999, este Tribunal ha concluido que en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 24786, se facultaba al IPSS a efectuar la fiscalización a través de terceros;

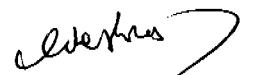
Que el criterio del Acuerdo antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 25 de setiembre de 2002;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco, e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

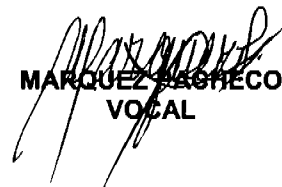
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 2046-GCC-GCRE-ESSALUD-00 de fecha 7 de agosto de 2000 y la Resolución N° 693-SGF-GCRM-IPSS-96 en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Gerencia de Créditos y Cobranzas de ESSALUD, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MARQUEZ PACHECO
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
LB/SG/mgp